

AUTO No. **Nº - 0335**
04 AGO. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO Y SANCIONATORIOS AMBIENTALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, en ejercicio de las funciones asignadas por el Consejo Directivo de la Corporación en el Acuerdo N° 002 de 2022 y de las facultades delegadas por la Dirección General mediante la Resolución N° 0082 de 26 de enero del 2022, con fundamento en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 del 2009 y el Decreto 1076 de 2015,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio presentado a esta entidad 12 de julio del 2023 bajo el radicado No. 2023-962, la empresa Soluciones de Ingeniería RF S.A.S, presentó medidas de manejo ambiental del contrato 099-2023 cuyo objeto es "Ejecutar el plan de acción de mitigación para la reducción del riesgo de inundación en las áreas de afectación de la ola invernal 2022 en la zona urbana del municipio de Turbaco en el marco del contrato interadministrativo de gerencia de proyecto No. CI006-202 suscrito entre el municipio de Turbaco y ASOMOR".

Que CARDIQUE, actuando en uso de sus facultades concedidas por el Art 1 de la ley 1333 del 2009, los numerales 11 y 12 del Art 31 de la Ley 99 de 1993, y en atención a la queja interpuesta el día 02 de agosto del 2023 vía telefónica, por parte de la empresa Cemento Argos S.A, por un posible movimiento de tierra y excavación de un pozo realizado en el título minero 0545, realizado presuntamente por la empresa Soluciones de Ingeniería RF S.A.S, en la finca "Tierra Colorada", ubicada en el municipio de Turbaco - Bolívar

Que por parte de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, practicaron visita el día miércoles 02 de agosto del 2023, con la finalidad de contrastar la información suministrada por el quejoso.

Que como resultado de esta visita, se emitió el Concepto Técnico 433 del 04 de agosto del 2023, que describe el desarrollo de la visita y lo observado en la misma, en los siguientes términos:

"(...)

C. DESCRIPCION DE LA VISITA DE INSPECCIÓN

El día miércoles 02 de agosto de 2023, los funcionarios DIANA BARRAZA (Profesional Especializado) ALBERTO PÉREZ TOUS (Ingeniero Ambiental), ODIMAR RODRIGUEZ GARCIA (Técnico Ambiental), EUDOMAR MARTELO ALMANZA (Técnico Ambiental), realizaron visita de control y vigilancia a la finca conocida como "Tierra Colorada" en el Municipio de Turbaco Bolívar en las coordenadas geográficas **10° 19' 34.77068" N - 75° 25' 39.84812" W - 10° 19' 34.85824" N 75° 25' 41.40829" W - 10° 19' 34" N 75° 25' 43" W 10° 19' 33"**, con el fin de verificar y determinar los hechos denunciados vía telefónica ante esta corporación por la **CEMENTOS ARGOS S.A.**, titular de la concesión minera 0-

AUTO No. **Nº - 0335**
(04 AGO. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

545). Inicialmente fuimos atendidos en el predio denominado Tierra Colorado por uno de los propietarios, el señor FRANCISCO MARRUGO GUTIERREZ, identificado con C.C. No 9.281.359, quien manifestó que el predio es de propiedad de los **HERMANOS MARRUGO**, y que actualmente dicho predio está arrendada a la empresa **CEMENTOS ARGOS S.A.**, por los señores JAIREL SANTO DOMINGO MARRUGO, quien manifestó que el predio tiene 36 Has y por el señor GUILLERMO HERNANDEZ DIAZ, identificado con C.C. No 92.548.578- Gestor Predial de la empresa EVOLUTION SERVIC & CONSULTIN S.A.S., quien manifestó que la empresa que realiza el trabajo es SOLUCIONES DE INGENIERIA RF S.A.S CON NIT 900363916-9, empresa contratista de alcaldía municipal de Turbaco. Los señores Marrugo manifestaron que, empleados de esta última empresa, ingresaron a sus predios para realizar las obras sin su consentimiento y que fueron engañados.

Una vez en el sitio, estaban realizando las obras, donde fuimos atendido por el señor RAFAEL YANEZ, Supervisor de Seguimiento de **CEMENTOS ARGOS S.A.**, quien manifestó haber suspendido las obras de excavación, ya que éstas no cuentan con permiso y se encuentran dentro del título minero de ARGOS No **0545**.

En las observaciones de campo se evidenció que las obras están suspendidas y los operarios presentes en dicho sitio quienes no suministraron sus nombres, manifestaron que las obras eran de tipo hidráulico para para mitigar el control de inundaciones que entran a la zona urbana de Turbaco en dicho sector.

En el sitio se observó actividades de descapote de terreno aproximadamente en dos (2) hectáreas, una excavación en forma de "U" con una profundidad de 1,5 metros y área de aproximadamente de 8.000m².



AUTO No.
(04 AGO. 2023 No - 0335

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Registro fotográfico de las obras llevadas a cabo en el predio Tierra Colorado

En el sitio de la obra no se pudo contactar ningún funcionario de la alcaldía, por lo cual nos dirigimos directamente a las instalaciones de la firma SOLUCIONES DE INGENIERIA RF S.A., CON NIT 900363916-9 contratistas de la Alcaldía, con el fin de esclarecer las actividades que se estaban realizando. Fuimos atendidos por el señor ARMANDO CANABAL, Gerente de la empresa, quien expresó que efectivamente ellos están haciendo unos trabajos en la finca de los Marrugo y que obedecen al proyecto PLAN DE REDUCCIÓN DE RIESGO DE INUNDACIONES DEL MUNICIPIO DE TURBACO- BOLÍVAR, manifestando que ellos están dispuestos a dar la información que CARDIQUE requiera y dicen que el NIT bajo el cual están registrado es el 900663916-9. Además, manifestó que el proyecto hace parte del Decreto 1523 de 2012. Se le preguntó si contaba con el permiso ambiental para la actividad y manifestó que no cuenta con permiso para dicha actividad, pero que ya habían radicado un PLAN DE MANEJO en la Corporación con radicado N° 2023962 de 12 de julio de 2023.

Se verificó que cuentan con el radicado No 2023962 de 12 de julio de 2023 y se le informó al señor ARMANDO CANABAL, que no podía seguir realizando las actividades sin antes contar con el pronunciamiento o permiso ambiental que se requiere para este tipo de actividad.

En el sitio (Finca Tierra Colorada) se ha intervenido un área aproximada de dos (2) hectárea, localizado en el título minero 0545 en las coordenadas geográficas, **10° 19' 34.77068" N - 75° 25' 39.84812" W- 10° 19' 34.85824" N 75° 25' 41.40829" W- 10° 19' 34" N 75° 25' 43" W 10° 19' 33"**,

El día **jueves 03 de agosto de 2023**, la empresa CEMENTOS ARGOS S.A., nos envió a los funcionarios de Cardique, acta de reunión de fecha 02 de agosto de 2023, celebrada entre la empresa y la Alcaldía de Turbaco, donde Cementos Argos S.A., le solicita a la Alcaldía que le informe sobre las obras y el alcance técnico que se vienen ejecutando en dicho sitio.

En conclusión, la empresa CEMENTOS ARGOS S.A., no entiende porque la alcaldía de Turbaco lleva a cabo dichas obras en ese Lugar y solicita un nuevo espacio para esclarecer dicha situación.

AUTO No. **Nº - 0335**
(04 AGO. 2023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

De otra parte, la empresa CEMENTOS ARGOS S.A., nos adjunta Solicitud de Amparo administrativo ante la Agencia Nacional de Minería Certificado de Registro minero de la concesión minera 0-545.

ANÁLISIS DE DETERMINANTES AMBIENTALES – VISITA CONTROL Y VIGILANCIA DESCAPOTE DE LOTE – TURBACO

Mediante herramienta de información geográfica – ARCGIS se procedió a verificar en el instrumento de planificación ambiental – Determinantes Ambientales de CARDIQUE, adoptadas mediante la Resolución 944 del 14 de diciembre de 2020, con en el fin de conocer las restricciones ambientales para el área identificada en la visita de control y vigilancia por descapote de lote en el municipio de Turbaco., arrojando la siguiente información:

Se presentan una zona intervenida, con un área de dos (2) Has, aproximadamente.

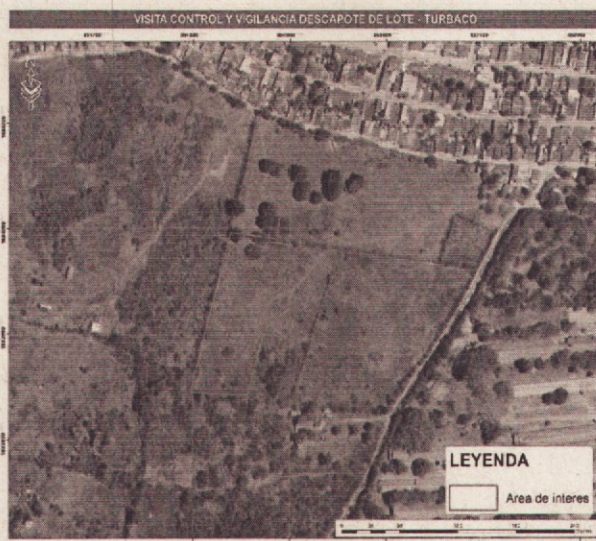


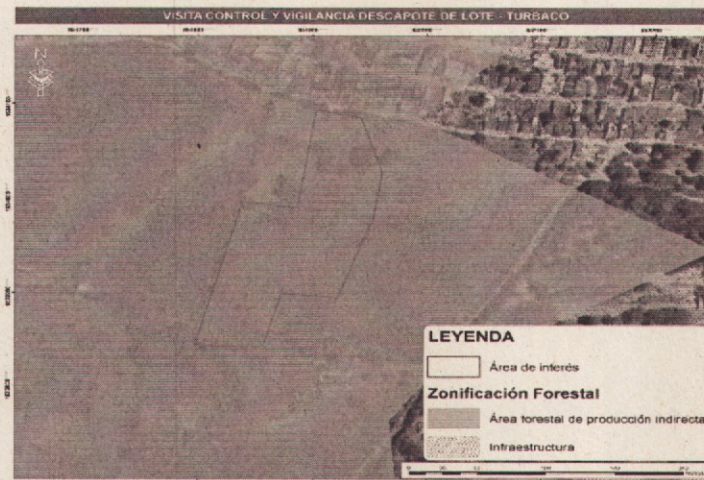
IMAGEN DE GOOGLE EARTH, SITIO VISITADO EN LAS COORDENADAS $10^{\circ} 19' 34.77068''$ N – $75^{\circ} 25' 39.84812''$ W- $10^{\circ} 19' 34.85824''$ N $75^{\circ} 25' 41.40829''$ W- $10^{\circ} 19' 34''$ N $75^{\circ} 25' 43''$ W $10^{\circ} 19'$

33

Es preciso anotar que el área de interés de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Forestal de la corporación, se superpone con zonas clasificadas como Área forestal de producción indirecta.

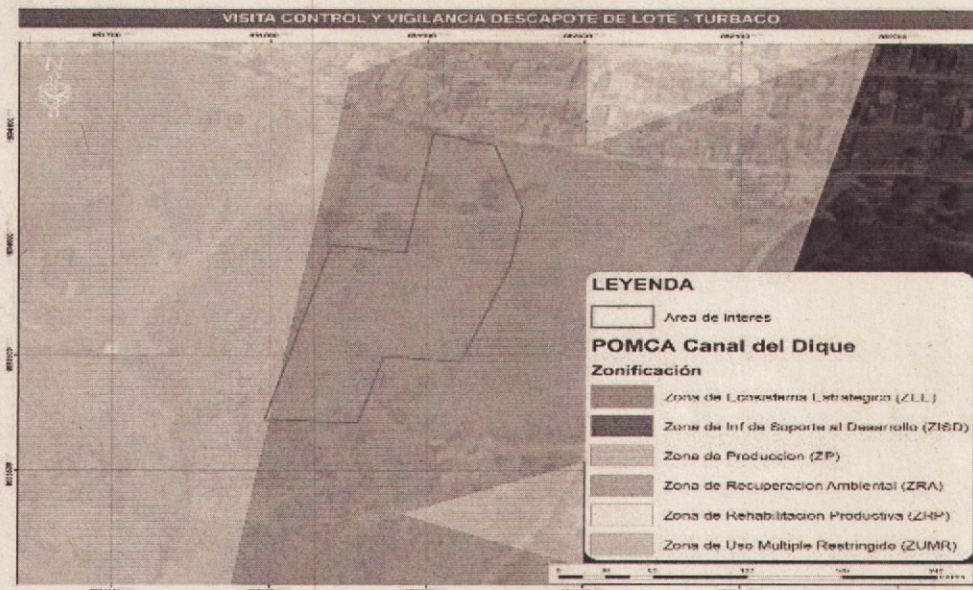
AUTO No. **Nº - 0335**
04 A60. 2023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”



De acuerdo con la zonificación ambiental establecida en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Canal del Dique el área del proyecto se superpone con Zonas de Producción (ZP), Zona de uso múltiple restringido (ZUMR) y Zona de rehabilitación Productiva (ZRP).

5



El área de interés del proyecto de acuerdo a las determinantes ambientales de la Corporación, se superpone con zonas de recarga de Acuíferos, de la recarga de Turbaco.

AUTO No.
(04 AGO. 2023) Nº - 0335

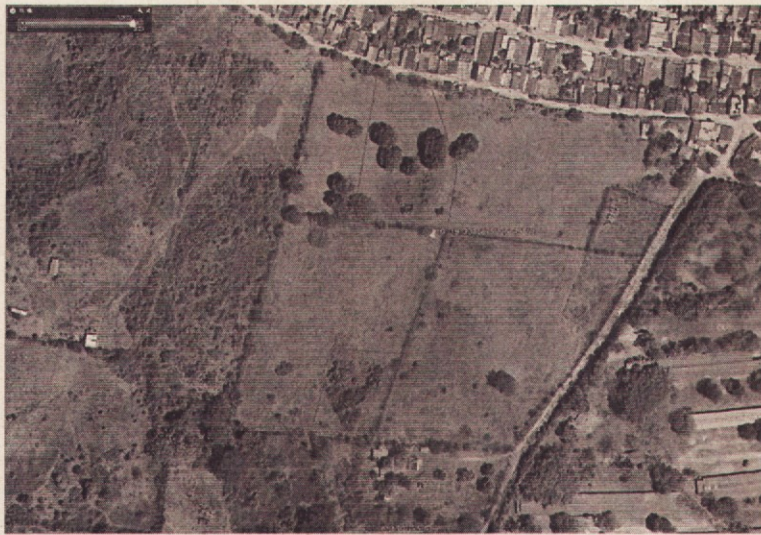
“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”



6

ANÁLISIS MULTITEMPORAL

Fecha: 2023-04



Mediante la presentación de imágenes satelitales de la herramienta informática Google Earth, se muestra cómo ha sido la evolución del estado e intervención de la vegetación y de algunas estructuras en los predios finca Tierra Colorada. El análisis corresponde al año 2023.

AUTO No.
04 AGO. 2023 Nº - 0335

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Fecha: 2020-02



Febrero 2020. Se observa un cambio y transformación de la cobertura vegetal (poca vegetación constituida por rastrojos y algunos árboles, especies características del bosque que predomina en la zona) objeto de estudio.

Fecha: 2015-11



En las imágenes del año 2015, se sigue evidenciando la cobertura de bosque seco en los predios objeto de la queja.

Fecha: 2004-12

AUTO No.
(04 AGU. 2023) Nº - 0335

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”



En las imágenes del año 2004, se sigue evidenciando la cobertura de bosque seco en los predios objeto de la queja. 8

El análisis corresponde a los años; 2004, 2015, 2020, y 2023, donde se observa un cambio y transformación de la cobertura vegetal pues se nota la ausencia de aproximadamente 405 árboles que fueron talados para la ejecución de las obras, además del descapote y extracción de suelo en predio “TIERRA COLORADA”, de propiedad de los Hermanos Marrugo.

Temporalidad de los hechos

| TEMPORALIDAD DEL PRESUNTO HECHO ILÍCITO | |
|---|------------------------|
| FECHA INICIO: FECHA FINAL: | Instantánea Continua X |

C. Respuesta a la información solicitada.

- **Determinar con exactitud el lugar donde se están realizando las actividades que están generando las presuntas infracciones ambientales**

Las actividades se han desarrollado en la Ecorregión Canal del Dique en el municipio Turbaco, Finca “Tierra Colorada”- dentro del Título Minero 0545, adjudicado a la empresa CEMENTOS ARGOS S.A. Coordenadas Geográficas 10° 19' 34.77068" N – 75° 25' 39.84812" W- 10° 19' 34.85824" N 75° 25' 41.40829" W- 10° 19' 34" N 75° 25' 43" W 10° 19' 33", actividad realizada sin ningún tipo de permiso otorgado por CARDIQUE.

- **Identificar las actividades que están generando las presuntas infracciones ambientales**
Descapote del terreno, movimiento de tierras, excavación con maquinaria amarilla.

AUTO No. **Nº - 0335**
 (04 AGO. 2023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- **Identificar plenamente a las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando las presuntas infracciones ambientales**

SOLUCIONES DE INGENIERIA RF S.A.S., CON NIT 900363916-9, Cl. 16 ##1977, Turbaco-Bolívar, gerenciada por ARMANDO CANABAL- Celular 3045309590, contratista de las Obras que corresponden o son ejecutadas por la Alcaldía municipal de Turbaco.

- **Identificar los posibles impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y/o a la salud de las personas:**

| COMPONENTE MEDIO | RECURSOS | DESCRIPCION DEL POSIBLE IMPACTO |
|------------------|-------------------------|---|
| BIOTICO | Flora | X Perdida de cobertura vegetal |
| | Fauna | Ahuyentamiento de la fauna |
| ABIOTICO | Suelo | X Remoción de la capa vegetal y extracción del suelo |
| | Aire | |
| | Agua | |
| SOCIOAMBIENTAL | Económico | |
| | Cultural | X |
| | Político administrativo | Quejas y reclamos: conflicto por posesión de suelo. |
| | Paisaje | X Aumento de expectativas por desinformación Deterioro del entorno paisajístico. |

Tabla 4. Fuente: Guía para la Estandarización de Impactos Ambientales

9

- **Identificar las medidas preventivas**
 No se impuso medida preventiva durante la visita.

No obstante, se requiere:

1. Se sugiere imponer medida de suspensión inmediata las actividades de movimiento de tierra, descapote de terreno, perdida de la cobertura vegetal, excavaciones del subsuelo, en el Municipio de Turbaco-Bolívar, finca “Tierra Colorada”, dentro del Título Minero 0545, otorgado a la empresa CEMENTOS ARGOS S.A., realizadas por la empresa **SOLUCIONES DE INGENIERIA RF S.A.S Nit 900363916-9**, representada legalmente por el señor ARMANDO CANABAL, número de celular: 3045309590, debido a que no cuentan con los permisos ambientales requeridos por CARDIQUE,.

AUTO No.

(04 AGO. 2023) Nº - 0335

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

(...)”

- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

“(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)”

10

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

*“(...) **ARTICULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

***Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”** (Negrilla fuera de texto). (...)”*

AUTO No.

(04 AGO. 2023) No - 0335

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

• FUNDAMENTOS LEGALES

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

11

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 32 de la Ley 99 de 1993, señala, (...) **Carácter de las Medidas Preventivas.** *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.* (...)

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 dispone: (...) **Tipos de medidas preventivas.** *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas.* (...)

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, establece lo siguiente, (...) **Suspensión de obra, proyecto o actividad.** *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando*

AUTO No.
(04 AGO. 2023 Nº - 0335

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas. (...)

Que a su vez los artículos 18 y 19 ibídem, establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que aunado a lo anterior, el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, indica: “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

12

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3°:

(...) “Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN -CARDIQUE-**

Que junto con las normas sustantivas existentes en el país y las procedimentales relacionadas con el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y autorizaciones para el desarrollo de proyectos, obras o actividades que generan impacto grave al ambiente, el procedimiento sancionatorio ambiental está llamado a constituirse en un instrumento fundamental para la conservación y protección del ambiente.

AUTO No.

(04 A60. 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo primero reza que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través de (...) **las Corporaciones Autónomas Regionales** (...).

Que dispone el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, que las -Corporaciones Autónomas Regionales CAR, están encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que según lo establecido por el artículo 31, numeral 2 y 17, las Corporaciones Autónomas Regionales tienen la función de máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción y de imponer sanciones previstas por la ley en casos de violación de normas ambientales.

“(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

13

“(...) 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovable y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados; (...)”

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107, ibídem, *las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*

Que por esencia la Ley 1333 de 2009 es una norma de carácter procesal, como se indica en su epígrafe, de manera tal que es una norma de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades ambientales competentes, tal y como se establece en el artículo 13 del Código General del Proceso [Ley 1564 de 2012], a saber:

“(...) Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.(...)”

Que el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974, establece que *“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.”* El anterior fundamento normativo nos permite concluir que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad

AUTO No.
04 A60. 2023 Nº - 0335

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales. (Artículo 30 numeral 17 de la ley 99 de 1993).

Que la Ley 99 de 1993 en el artículo 31 numeral 9, contempla dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva” (...).*

14

- **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

- **DEL CASO EN CONCRETO**

Que de conformidad con los hechos descritos en la parte considerativa, el Concepto Técnico 433 del 04 de agosto del 2023, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 18, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, se procederá a imponer medida preventiva, consistente en la suspensión de las actividades de movimiento de tierra, descapote de terreno, pérdida de la cobertura vegetal, excavaciones del subsuelo.

Así también, se procede a iniciar un proceso sancionatorio ambiental, se harán los requerimientos necesarios para esclarecer y determinar si la conducta es o no atentatoria contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, la salud humana o se configura una infracción de la normativa ambiental.

Que por lo anterior, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno y Sancionatorios Ambientales de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 0082 de 26 de enero del 2022, y de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer la medida preventiva, consistente en la suspensión de las actividades de movimiento de tierra, descapote de terreno, excavaciones del subsuelo. (Art 39 ley 1333 del 2009)

04-198-0228

AUTO No. **Nº - 0335**
04 AGU. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARAGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno. (Arts. 32 de la Ley 1333 de julio de 2009).

PARAGRAFO SEGUNDO: La medida preventiva impuesta se levantará de oficio o a petición de parte cuando se surta el pronunciamiento por parte de esta autoridad de las medidas preventivas presentadas y se tramiten los permisos ambientales necesarios para las actividades realizadas (Arts. 35 de la Ley 1333 de julio de 2009).

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental contra la empresa Soluciones de Ingeniería RF S.A.S, identificada con NIT 900.844.112, a través de su representante legal. (artículo 18 de la ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO TERCERO: Notificar del presente Acto Administrativo a la empresa Soluciones de Ingeniería RF S.A.S en la Calle 16 #1977, Turbaco – Bolívar. (Art 67 y SS Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese el presente Acto Administrativo a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes, al siguiente correo electrónico mchamorro@procuraduria.gov.co


ARTÍCULO QUINTO: El Concepto Técnico 433 del 04 de agosto del 2023 hace parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia del presente Acto Administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes, al correo electrónico subdireccionga@cardique.gov.co

ARTÍCULO SEPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

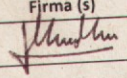
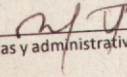
ARTICULO OCTAVO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBEIRO MORALES ORDOÑEZ

Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno y Sancionatorios Ambientales

SA - 0386

| | Nombre (s) | Cargo (s) | Firma (s) |
|----------|---------------------------|---------------------------|---|
| Proyectó | Manuel Mendoza | Judicante |  |
| Revisó | Margareth Herrera Perrián | Profesional Especializado |  |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales, técnicas y administrativas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

04 AGU. 2023

0250-4

02 APR 1950

